

# AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA

## ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO/SERVICIO PÚBLICO CON PUBLICIDAD

### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. -**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de bienes de dominio público de servicio público, principalmente en instalaciones deportivas, para fines de publicidad o anuncios, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **Art. 2.º Hecho imponible. -**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 6.º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la prestación de servicios o de realización de actividades administrativas y, en particular, en la «exhibición de anuncios utilizando columnas, carteles y otras instalaciones análogas en bienes de dominio público de servicio público, especialmente en instalaciones deportivas», utilizando paneles, vallas o cualesquiera otros medios.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### **Art. 3.º Sujetos pasivos. -**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen estos espacios (columnas, carteles y vallas para anuncios y publicidad) en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### **Art. 4.º Responsables. -**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será

siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Art. 5.º Exenciones y bonificaciones. -**

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa por el Ayuntamiento, exclusivamente, por motivos de interés local o benéficos. No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

#### **Art. 6.º Cuota tributaria. -**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 s) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto de aprovechamiento:

-Utilización de espacio para publicidad en el Pabellón Deportivo Municipal.

Período: Anual.

Espacio ocupado: Por metro cuadrado ocupado, 100 euros.

El espacio a ocupar será señalado por el Ayuntamiento según las necesidades de los anunciantes.

Los materiales que utilice el anunciante para la publicidad a efectuar deberán ser de lona o desmontables, a fin de evitar daños o deterioro en el dominio público a ocupar.

#### **Art. 7.º Devengo y nacimiento de la obligación. -**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme alguno de los supuestos enumerados en el hecho imponible.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la

destrucción o deterioro del dominio público local, el causante, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación, previo depósito de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Art. 8.º Liquidación e ingreso. -**

Los sujetos pasivos de la tasa presentarán en el Ayuntamiento solicitud manifestando el periodo de tiempo que van utilizar el espacio a fin de establecer la tasa a abonar, que será notificada por el Ayuntamiento y deberá ser ingresada antes de iniciar la utilización privativa.

#### **Art. 9.º Infracciones y sanciones. -**

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Art. 10. Legislación aplicable. -**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.